



SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

“Garantía de Todos”

“AÑO DE LA GERACION DE EMPLEOS”

RESOLUCIÓN SIE-15-2006

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), dictó la Resolución SIE-107-2005, mediante la cual ordena: **“ARTÍCULO 1.-** La diferencia en los precios que arroje el cálculo de la tarifa del mes de enero, cuando estén disponibles todos los precios correspondientes al carbón según lo establecido en las Resoluciones SIE-33-2005 y SIE-36-2005 para el cálculo de la tarifa, se ajustará en la tarifa del mes siguiente. (Cuadro a seguir); **ARTÍCULO 2.-** Se modifica el artículo 1 de la Resolución SIE-12-2004, y se amplían a nueve (9) los rangos de consumos de energía para los Bloques BTS-1 y BTS-2. (cuadro a seguir); **ARTÍCULO 3.-** Establecer como al efecto se establece que las tarifas aplicables a los usuarios del servicio público desde el día primero (1ero.) hasta el día 31 del mes de enero de 2006, serán las siguientes(cuadro seguir); **PÁRRAFO I:** Las tarifas fueron indexadas de acuerdo a las variables correspondientes al mes de noviembre de 2005: CPI = 197.6, Tasa de Cambio = RD\$ 33.1310 por US\$1.0 promediada desde 24 de noviembre hasta el 21 de diciembre del 2005 y publicada al día 25 de diciembre por el Banco Central, Precio del Combustible Fuel Oil No.6 = US\$ 38.42, Carbón Mineral = US\$ 51.30 ton, Gas Natural = US\$ 13.591 MMBTU, Índice de Cobranza = 0.810. **ARTÍCULO 4.-** Establecer como al efecto se establece que las tarifas aplicables a los sistemas aislados desde el día primero (1ero.) hasta el día 31 del mes de enero de 2006, serán las siguientes: (cuadro a seguir). **PÁRRAFO I:** Las tarifas fueron indexadas de acuerdo a las variables correspondientes al mes de noviembre de 2005: CPI = 197.6, Tasa de Cambio = RD\$ 33.1310 por US\$ 1.00 promediada desde 24 de noviembre hasta el 21 de diciembre del 2005 y publicada al día 25 de diciembre por el Banco Central, Precio del Combustible Fuel Oil No.6 = US\$38.42, Índice de Cobranza = 0.810; **ARTÍCULO 5.-** Las Empresas de Distribución deberán facturar a los usuarios del servicio público durante el período comprendido entre el 1ro. y el 31 de enero de 2006, el cargo por energía en base a los valores siguientes(cuadro a seguir). **PÁRRAFO I:** Los valores menores que resulten de la diferencia entre los contenidos de los artículos 3 y 4 y los establecidos en el artículo 5, relativos a los cargos por energía de la presente Resolución, deberán ser facturados por las Empresas de Distribución al Gobierno Dominicano, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 302, del 31 de marzo de 2003. **PÁRRAFO II:** Los valores que resulten de la diferencia entre los contenidos de los artículos 3 y 4 y los establecidos en el artículo 5, de la presente Resolución, para los bloques BTS-1 y BTS-2 dentro de los rangos de consumo de 0 – 75 kwh, 76 – 200 kwh y 201 – 300 kwh deberán ser facturados por las Empresas de Distribución al Gobierno Dominicano, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 302, del

SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GERACION DE EMPLEOS"

31 de marzo de 2003. **PÁRRAFO III:** En el rango de 0-75 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS2, toda la energía será valorada al precio establecido en el artículo 5 de la presente Resolución, según el sistema que corresponda. **PÁRRAFO IV:** En el rango de 76-200 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS2, los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango establecido en el artículo 5 de la presente Resolución y los restantes 125 Kwh al precio del segundo rango, según el sistema que corresponda. **PÁRRAFO V:** En el rango de 201-300 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS-2 los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango, los próximos 125 Kwh a precio del segundo rango y los 100 Kwh restantes a precio del tercer rango de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución según el sistema que corresponda. **PÁRRAFO VI:** En el rango de 301-400 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS-2 los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango, los próximos 125 Kwh a precio del segundo rango, los siguientes 100 Kwh al precio del tercer rango y los 100 Kwh restantes a precio del cuarto rango de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución según el sistema que corresponda. **PÁRRAFO VII:** En el rango de 401-500 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS-2 los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango, los próximos 125 Kwh a precio del segundo rango, los siguientes 100 Kwh al precio del tercer rango, los próximos 100 Kwh a precio del cuarto rango y los 100 Kwh restantes al precio del quinto rango de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución según el sistema que corresponda. **PÁRRAFO VIII:** En el rango de 501-600 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS-2 los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango, los próximos 125 Kwh a precio del segundo rango, los siguientes 100 Kwh al precio del tercer rango, los próximos 100 Kwh a precio del cuarto rango, los siguientes 100 Kwh a precio del quinto rango y los 100 Kwh restantes al precio del sexto rango de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución según el sistema que corresponda. **PÁRRAFO IX:** En el rango de 601-700 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS-2 los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango, los próximos 125 Kwh a precio del segundo rango, los siguientes 100 Kwh al precio del tercer rango, los próximos 100 Kwh a precio del cuarto rango, los siguientes 100 Kwh a precio del quinto rango, los próximos 100 Kwh al precio del sexto rango y los 100 Kwh restantes al precio del séptimo rango de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución según el sistema que corresponda. **PÁRRAFO X:** En el rango de 701-1000 Kwh., dentro de los bloques BTS-1 y BTS-2, los kilos consumidos serán facturados **todos** a los precios establecidos en el artículos 5 de la presente Resolución, según el sistema que corresponda y la diferencia con respecto a los artículos 3 y 4 será aportada al Fondo de Estabilización de la Tarifa, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 302-03. **PÁRRAFO XI:** En el rango > 1000 Kwh, dentro de los bloques BTS-1 y BTS-2 los kilos consumidos serán facturados **todos** a los precios

SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GERACION DE EMPLEOS"

establecidos en el artículo 5 de la presente Resolución, según el sistema que corresponda y la diferencia con respecto a los artículos 3 y 4 será aportada al Fondo

de Estabilización de la Tarifa, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 302-03. **PÁRRAFO XII:** Los consumos correspondientes a los bloques BTB, BTH, MTD-1, MTD-2 y MTH serán facturados **todos** a los precios establecidos en el artículo 5 de la presente Resolución, según el sistema a que corresponda. La diferencia entre los precios contenidos de los artículos 3 y 4 y los establecidos en el artículo 5, de la presente Resolución será aportada al Fondo de Estabilización de la Tarifa, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 302-03. **ARTÍCULO 6.-** Las Empresas de Distribución deberán facturar a los usuarios del servicio público durante el período comprendido entre el 1ro. y el 31 de enero de 2006, los cargos fijos y de potencia en base a los valores siguientes: (cuadro a seguir). **PÁRRAFO I:** Los valores que resulten de la diferencia entre los contenidos del artículo 6 y los establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, relativos a los cargos fijos y de potencia para las tarifas BTS-1, BTS-2, BTB, BTH, MTD-1, MTD-2 y MTH será aportada al Fondo de Estabilización de la Tarifa, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 302-03. **ARTÍCULO 7.-** Ordenar la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional."

CONSIDERANDO: Que la **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)**, en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil seis (2006), interpuso por ante esta Superintendencia de Electricidad, formal Recurso de Reconsideración respecto de la Resolución SIE-107-05, precedentemente citada, sobre la cual solicita al organismo antes citado que se avoque inmediatamente a la revocación de la referida resolución, **CONCLUYENDO** al respecto de manera formal, tal y como se describen a continuación: **Primero:** Declarar bueno y válido el presente Recurso de reconsideración incoado por la **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)**, contra la resolución SIE-107-05 del 2 de agosto de 2005 emitida por la Superintendencia de Electricidad. **Segundo:** Declarar bueno y valido el presente Recurso de Reconsideración incoado por la **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)**, contra la Resolución SIE- 107-05 del 26 de diciembre del 2005 emitida por la Superintendencia de Electricidad, **Tercero:** **Anular y Revocar** en todas sus partes la Resolución SIE-107-05 de fecha 26 de diciembre de 2005 violatoria de la Constitución de la República, de la Ley General de Electricidad y de su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la empresa recurrente plantea dentro de sus argumentos cardinales de su instancia que "la SIE ha ejercido la competencia que ostenta en la fijación de tarifas para el mes de enero de 2006, a un supuesto distinto del



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GERACION DE EMPLEOS"

expresamente previsto en el Artículo 120 de la LGE, forzando la aplicación de su competencia de tal manera que eso le permita lograr determinados efectos sobre la base de una realidad distinta a la existente, afectando así la validez de la Resolución No. SIE-107-2005 por constituir una decisión basada en un falso supuesto, es decir, por haber incurrido en una incorrecta apreciación y calificación de los hechos, desviando su poder jurídico de actuación en violación del Principio de Legalidad Administrativa", " La SIE ha extralimitado el ejercicio de su competencia en la fijación de tarifas para el mes de enero de 2006 al hacer uso de una potestad mas allá de lo que se le esta permitido, aplicándola a un supuesto distinto al contenido en la norma que le confiere el poder jurídico de actuación, ya que si bien es cierto que debe hacerlo con sujeción a las disposiciones que rigen la materia, que como vimos básicamente se concretan en la Resolución No. 237. Con la alteración del orden jerárquico establecido la SIE trasciende los de la legalidad y se coloca en los terrenos de la ilegalidad."

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de Marzo de 1998, el Poder Ejecutivo dictó el decreto No.118-98, en virtud del cual fue creada la Superintendencia de Electricidad, como una dependencia de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, razón por la cual sus funciones se encontraban adscrita y subordinadas a la misma.

CONSIDERANDO: Que la resolución de la Secretaria de Industria y Comercio No. 237, de fecha de 14 de abril de 1998, reglamenta las tarifas que serán aplicadas a las empresas concesionarias de distribución de energía, conforme a la programación que se decidió implementar en el momento.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, crea en su artículo 6, la Superintendencia de Electricidad como un organismo autónomo e independiente de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, quedando sus funciones redefinidas y establecidas a partir del artículo 24 de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 de la Ley General de Electricidad prescribe lo siguiente: " Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: a-) Elaborar, hacer cumplir y fijar, mediante resolución, la tarifa y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y su reglamento; b-) Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia."



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GERACION DE EMPLEOS"

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Artículo 111, del mencionado texto legal reza como sigue: "Las tarifas usuarios de servicios público serán fijadas por la Superintendencia. Las mismas están compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución, adicionándolo a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores".

CONSIDERANDO: Que en adicción, el Artículo 119 del referido texto legal establece lo siguiente: "Para calcular la estructura y nivel de las tarifas y las fórmulas de indexación, la Superintendencia realizará estudios especiales, que cubrirán todo los aspectos señalados en los artículos precedentes de esta ley y su reglamento. Estos estudios se realizaran cada cuatro (4) años, sin perjuicio de lo señalado en los artículos siguientes; la Superintendencia deberá informar a las empresas las bases de los estudios, sus detalle y resultados y podrá considerar sus observaciones, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento."

CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se infiere que la Superintendencia de Electricidad es el organismo rector en materia tarifaria, dentro del sub sector eléctrico dominicano, debiendo establecer tarifas en base a criterios de competitividad, de conformidad con la ley, y con plena capacidad para ejercer las funciones que le han sido conferidas en virtud de la referida Ley General de Electricidad desde el momento mismo de su promulgación, no estableciendo dicha ley pauta alguna ni restricciones en cuanto al periodo de tiempo en que debe iniciar tal organismo la aplicación de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 139 de la Ley General de Electricidad, establece de manera clara que dicha ley deroga "Cualesquiera otra ley, decreto, reglamento o disposición en la(s) parte (s) a la presente ley", razón por la cual se entiende derogada cualquier disposición legal, que expresamente contradiga o entre en contradicción notoria con lo pautado por la referida ley, sin necesidad de mención expresa por parte de la misma; que en este sentido, la Ley General de Electricidad constituye, tanto en su esencia como en sus efectos, una ley especial, derogatoria de todo texto legal anterior que riña manifiestamente con lo preceptos por ella establecidos.

CONSIDERANDO: Que en el orden de prelación de los textos legales mencionados anteriormente establecidos por la Constitución de la República, una ley especial se encuentra situada jerárquicamente por encima de una ley general, y esta última a su vez se encuentra por encima de cualesquiera decreto, resolución, circular, directiva o

**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD***"Garantía de Todos"***"AÑO DE LA GERACION DE EMPLEOS"**

cualquier acto jurídico emanado de administración, razón por la cual su criterios se imponen no obstante la existencia previa de cánones contrarios a la misma. Que en eses orden de ideas, no es posible para la empresa recurrente el invocar, en apoyo de sus alegatos la existencia previa a la Ley General de Electricidad de la resolución No. 237, emitida por la Sectaria de Industria y Comercio en fecha 30 de Octubre de 1998, seria factible de sustraerse a los efectos generados por la Ley General de Electricidad, en razón de que los efectos de dicha resolución se encuentran bajo el imperio actual y hacia el porvenir de la LGE, por aplicación del orden de prelación mencionado anteriormente.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, resulta de conocimiento general absoluto, además de estar legalmente fundada, la potestad reglamentaria residente en la Administración, y que constituye uno de sus caracteres esenciales, siendo la facultad discrecional de la misma componente primordial de dicho poder reglamentario; que es asimismo conocido, puesto que constituye un principio general del Derecho, el carácter no definitivo de los actos emanados de la Administración, en contraposición al carácter definitivo que adquieren los actos jurisdiccionales que pueden revestirse de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, carácter que jamás podrán tener los actos emanados de la Administración; que, en aras de esta facultad discrecional y reglamentaria, es posible para la Administración detentar la facultad de revocación e incluso de retractación (anular retroactivamente) los actos dictados por ella, y sustituirlos por otros, puesto que sus normas procuran adecuar y regular situaciones creadas ya previamente por un instrumento legal de jerarquía superior, y de ninguna manera pueden extralimitar el perímetro trazado por la norma superior; que lo anterior no puede ser interpretado de ninguna manera como una violación del principio de legalidad, sino como una facultad imperecedera de la administración que le ha sido reconocida siempre, por los demás poderes del Estado.

CONSIDERANDO: Que esta facultad de revocación, lejos de pretender ser ignorada por la empresa recurrente, es en virtud del presente recurso en reconsideración, precisamente reafirmado por ella, puesto que dicha recurrente, en su recurso de reconsideración, exige la utilización de la facultad de la Administración de revocar sus propios actos, solicitando *"anular y revocar en todas sus partes"* la resolución SIE-41-2004; que, en consecuencia, no puede la recurrente aspirar a invocar un derecho que le asiste, apoyándose para ello en la facultad de revocación que pretende negarle a la Administración en lo referente a las resoluciones antes dichas; que, en virtud de lo previamente expuesto, cualquier resolución emanada de la Superintendencia, en el legítimo ejercicio de las facultades a ella conferidas en virtud de las leyes vigentes, deja implícitamente sin efecto alguno resoluciones anteriores que le sean oponibles.

**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD***"Garantía de Todos"***"AÑO DE LA GERACION DE EMPLEOS"**

CONSIDERANDO: Que en referencia a lo alegado por la recurrente, sobre la vigencia del contrato denominado "Acuerdo Global para la Sostenibilidad del Sector Eléctrico", suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, y la actual recurrente, en fecha 15 de Febrero del 2001, y en el cual el gobierno dominicano asumió frente a las distribuidoras el compromiso de mantener en vigencia un aumento equivalente a US\$ 0.0055 en el Valor Agregado de Distribución (VAD) por cada Kw/h con efectividad a partir desde agosto del 2003 hasta agosto del 2017, dicho acuerdo no resulta oponible en los términos del Art. 1134 del Código Civil más que a las partes suscribientes del mismo; que los usuarios del servicio público resultan, en relación con dicho contrato, terceros ajenos al mismo, así como también resulta ajeno al mismo la Superintendencia de Electricidad, organismo que por efecto del artículo 8 de la Ley General de Energía No. 125-01, antes mencionada, posee personalidad jurídica propia, de derecho público, diferente a la del Estado Dominicano, con patrimonio distinto al del Estado y capacidad jurídica para adquirir y enajenar bienes, siendo éstos últimos terceros en cuanto a los nexos jurídicos del referido contrato, para los cuales el principio de la relatividad de las convenciones no tiene aplicación, razón por la cual no tienen por qué conocer, ni obtemperar, al cumplimiento de obligaciones que no le resultan imponibles; siendo necesaria, para la imposición de cargas adicionales que serían sufragadas por el pueblo dominicano, la emisión de una ley al respecto, debidamente aprobada y sancionada por el Poder Legislativo, conforme lo establece la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que siendo una de las funciones de la Superintendencia de Electricidad, de conformidad los artículos 24 y siguientes de la antes referida Ley General de Electricidad, la protección del usuario final frente a prácticas abusivas y monopólicas de las empresas que integran el subsector eléctrico, mal podría dicho organismo auto-constreñirse a obtemperar frente a los términos de un acuerdo del cual no ha sido parte, así como tampoco lo ha sido el usuario final del servicio público; limitándose dicho organismo a ejercer cabalmente las funciones puestas a su cargo por las leyes vigentes, sin poder excederse de las delimitadas por el perímetro que constituye su marco legal; que, en definitiva, no compete a la Superintendencia de Electricidad decidir sobre tal acuerdo, sino las jurisdicciones contenciosas o no contenciosas que correspondan según el caso, razón por la cual no ha lugar a estatuir en relación a tales acuerdos, en la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que en adición, y por efecto del principio de la no inmutabilidad de los actos de la Administración, la Resolución SIE-107-2005, objeto del Recurso de



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GERACION DE EMPLEOS"

Reconsideración que nos ocupa, no se encuentra vigente, sino que fue sustituida en su ocasión por la Resolución No. SIE-02-2006, del 31 de Enero del 2006, la cual registrará el régimen de tarifas aplicable del 1ro. al 28 de Febrero del 2006; careciendo por ende de objeto, a la fecha de examen, el recurso de reconsideración sometido.

VISTO: El escrito contentivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), depositado en fecha 2 de Agosto del 2005; la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de Julio del 2001; las resoluciones de la Secretaría de Industria y Comercio No. 237, de fecha 14 de Abril de 1999, el denominado Acuerdo Global para la Sostenibilidad del Sector Eléctrico, de fecha 15 de Febrero del 2001; el Código Civil Dominicano, la Constitución Política de la República Dominicana, el decreto No. 555 de fecha 19 de julio del 2002, modificado por el decreto No. 749-02, de fecha 19 de Septiembre del 2002, contentivo del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y la Resolución No. SIE-70-2004, de fecha 1ero. de Noviembre del 2004; La Superintendencia de Electricidad, (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha 17 de marzo del 2006, anexa a la presente:

La Superintendencia de Electricidad (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio este ultimo de las facultades legales que le confiere el literal k.-) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha 17 marzo del 2006, anexa la presente:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha veintiséis (26) de enero del 2006, por **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)**, contra la Resolución SIE 107-2005, de fecha 26 de diciembre del 2005.

ARTICULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar el referido Recurso de Reconsideración por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la Resolución SIE-107-2005, de fecha 26 de diciembre del año 2005.



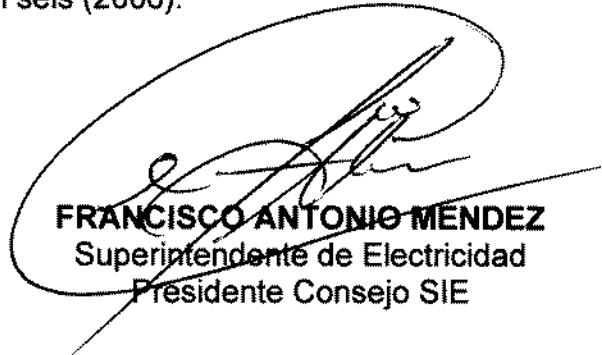
**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GERACION DE EMPLEOS"

ARTICULO TERCERO: Ordenar la comunicación de la presente Resolución a la entidad recurrente, **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)**, a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana el día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil seis (2006).



FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE